RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA PROCEDENTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES EN LOS TRECE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS, MODIFICADOS Y PRORROGADOS EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A FAVOR DE ULTRAVISIÓN, S.A. DE C.V.

## ANTECEDENTES

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Otorgamiento de las Concesiones.** El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Ultravisión, S.A. de C.V., 13 (trece) Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados (las “Concesiones de Bandas”), y 13 (trece) Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, (las “Concesiones de Red”), de conformidad con la siguiente tabla:

| **No.** | **Título** | **Bandas de frecuencias** | **Fecha de Otorgamiento y vigencia** | **Prórroga y vigencia** | **Cobertura** | **Servicios** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | Bandas de Frecuencias | 2515-2530 MHz / 2635-2650 MHz | 29 de septiembre de 1990, por 15 (quince) años | Vigente hasta el 29 de septiembre de 2020 | Ciudad de Puebla, Puebla, y Zona Conurbada. | Televisión restringida. |
| **2** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **3** | Bandas de Frecuencias | 2515-2530 MHz / 2635-2650 MHz | 12 de junio de 1991, por 15 (quince) años. | Vigente hasta el 7 de mayo de 2021. | Ciudad de Veracruz, Veracruz, y Zona Conurbada. | Televisión restringida. |
| **4** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **5** | Bandas de Frecuencias | 2500-2515 MHz / 2620-2635 MHz | 23 de noviembre de 1998, por 20 (veinte) años. | 10 (diez) años contados a partir del 24 de noviembre de 2018. | Puebla, Atlixco, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Zacatlán, Izúcar de Matamoros, Apizaco, Tlaxcala, Huamantla, Tepeaca, Chiautempan, Tecamachalco, San Pablo del Monte, Huejotzingo, Chignahuapan, San Andrés Cholula, Acajete, Amozoc, Chalchicomula de Sesma, Cuautlancingo, Chietla, Acatzingo, Calpulalpan, Quecholac, Palmar de Bravo, Tlaxco, Zacatelco, Ixtacamaxtitlán, Tlachichuca, Ixtacuixtla de M. Matamoros, Huaquechula, Tlahuapan, Contla de Juan Cuamatzi, Tetela de Ocampo, Coronango, Libres, San Salvador el Seco, Panotla, San Salvador El Verde, Chichiquila, Nativitas, Ocoyucan, Papalotla de Xicohténcatl, Tetla, Chilchotla, Quimixtlán, Los Reyes de Juárez, Zautla, Tochimilco, Yauhquemehcan, Totolac, Chiautzingo, Yehualtepec, Teolocholco, Xaloztoc, Tecali de Herrera, Tepeyahualco, Tochtepec, Nanacamilpa de Mariano Arista, Guadalupe Victoria, San Matías Tlalancaleca, General Felipe Ángeles, Lafragua, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, Esperanza, Cuyoaco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepetitla de Lardizábal, Altzayanca, La Magdalena Tlaltelulco, Hueyotlipan, Calpan, Soltepec, Oriental, Juan C. Bonilla, Atzitzihuacán, El Carmen Tequexquitla, Santa Cruz Tlaxcala, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Terrenate, Tetlatlahuaca, Cuapiaxtla, Tepeojuma, Huatlatlauca, Tenancingo, San Nicolás de Los Ranchos, Xicotzingo, Tianguismanalco, Nealtican, Tepeyanco, Tilapa, Tlapanalá, Santa Isabel Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Miguel Xoxtla, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez, San Francisco Tetlanohcan, Atzitzintla, San Nicolás Buenos Aires, Aquixtla, Mazatecochco de J. M. Morelos, Tzompantepec, San Salvador Huixcolotla, Amaxac de Guerrero, Santa Catarina Ayometla, Xaltocan, Españita y Aljojuca, en el Estado de Puebla. Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Santo Tomás Hueyotlipan, Huehuetlán el Grande, San José Chiapa, San Gregorio Atzompa, Tzicatlacoyan, Ixtenco, Cuautinchán, San Juan Huactzinco, Santa Ana Nopalucan, Cuapiaxtla de Madero, San Jerónimo Tecuanipan, Epatlán, Teopantlán, Domingo Arenas, Atoyatempan, Tlaltenango, Ocotepec, Atlangatepec, Tepexco, San José Teacalco, Santa Cruz Quilehtla, Benito Juárez, Cohuecan, San Lorenzo Axocomanitla, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tocatlán, Huitziltepec, San Damián Texoloc, Cuaxomulco, Muñoz de Domingo Arenas, Santa Apolonia Teacalco, Tlanepantla, Santa Isabel Xiloxoxtla, San Jerónimo Zacualpan, Ahuatlán, San Juan Atenco, Xochiltepec, Coatzingo, Emiliano Zapata, Acteopan, San Lucas Tecopilco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Mazapiltepec de Juárez, Lázaro Cárdenas, Mixtla, Atzala, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, Tepemaxalco, La Magdalena, Tlatlauquitepec, San Martín Totoltepec, San Juan Atzompa, en el Estado de Tlaxcala. | Televisión y audio restringidos; así como el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos. |
| **6** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **7** | Bandas de Frecuencias | 2500-2515MHz / 2620-2635 MHz | 23 de noviembre de 1998, por 20 (veinte) años. | 10 (diez) años contados a partir del 24 de noviembre de 2018. | Veracruz, Boca del Rio, Alvarado, Angel R. Cabada, Tlalixcoyan, Medellin, Paso de Ovejas, Soledad de Doblado, Ursulo Galván, La Antigua, Lerdo de Tejada, Ignacio de la Llave, Puente Nacional, Manlio Fabio Altamirano, Cotaxtla, Tlacotalpan, Carrillo Puerto, Jamapa, Amatitlán, Saltabarranca, Camarón de Tejeda y Acula, en el Estado de Veracruz. | Televisión y audio restringidos; así como el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos. |
| **8** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **9** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Tehuacán, Ajalpan, Altepexi, Zinacatepec, San Gabriel Chilac, Santiago Miahuatlán, San José Miahuatlán, Coxcatlan, Xochitlán, Todos Santos, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Acatlán, Chiautla, Zoquitlán, Tepexi de Rodríguez, Vicente Guerrero, Cañada Morelos, Tehuitzingo, Jolalpan, San Sebastián, Tlacotepec, Coyomeapan, Petlalcingo, Huehuetlán el Chico, Tulcingo, Eloxochitlán, Zapotitlán, Guadalupe, Piaxtla, Ixcaquixtla, Tecomatlán, Santa Inés Ahuatempan, Caltepec, Chila, Juan N. Mendez, Ixcamilpa de Guerrero, Nicolás Bravo, Zacapala, Chapulco, Cuayuca de Andrade, Molcaxac, San Jerónimo, Xayacatlán, Atexcal, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Antonio Cañada, Teotlalco, San Pablo Amicano, Ahuehuetitla, Chinantla, Coyotepec, Chía de la Sal, Cohetzala, Albino Zertuche, Axutla, Xayacatlán de Bravo, Xicotlan, Chigmecatitlán, Totoltepec de Guerrero, San Miguel Ixitlán y Santa Catarina Tlaltempan, en el Estado de Puebla. | Televisión y audio restringidos. |
| **10** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **11** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Cuautla, Yautepec, Tlaquiltenango, Zacatepec, Axochiapan, Ayala, Yecapixtla, Tepalcingo, Tlaltizapán, Tetela del Volcán, Jonacatepec, Atlatlahucan, Tlayacapan, Temoac, Totolapan, Ocuituco, Jantetelco, Zacualpan y Tlalnepantla, en el Estado de Morelos. | Televisión y audio restringidos. |
| **12** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **13** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Jojutla, Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Xochitepec, Miacatlán, Tetecala, Amacuzac, Mazatepec, Huilzilac y Coatlán del Río, en el Estado de Morelos. | Televisión y audio restringidos. |
| **14** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **15** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Leonardo Bravo, Mochitlán, Mártir de Cuilapan, Tlalpa de Comonfort, General Heliodoro Castillo, Malinaltepec, Quechultenango, Metlatonoc, Zapotitlán Tablas, Olinalá, Atlixtac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Huamuxtitlán, Xalpatláhuac, Tlacoapa, Xochihuehuetlán, Tlalixtaquilla de Maldonado, Cualác, Alpoyeca y Atlamajalcingo del Monte, en el Estado de Guerrero. | Televisión y audio restringidos. |
| **16** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **17** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Huitzuco de los Figueroa, Tepecoacuilco de Trujano, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Catalán, Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Cutzamala de Pinzón, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Zirándaro, Tlapehuala, Cocula, Tlalchapa, Apaxtla, Tetipac, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Pilcaya, General Canuto A. Neri, Atenango del Río, Pedro Ascencio Alquisiras e Ixcateopan de Cuauhtémoc, en el Estado de Guerrero. | Televisión y audio restringidos. |
| **18** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **19** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Coatzacoalcos, Minatitlán, San Andrés Tuxtla, Las Choapas, Acayucan, Agua Dulce, Jaltipan, Nanchital de Lázaro Cárdenas, Cosoleacaque, Catemaco, Santiago Tuxtla, Oteapan, Ixhuatlan del Sureste, Chinameca, Pajapan, Hueyapan de Ocampo, San Juan Evangelista, Jesús Carranza, Sayula de Alemán, Hidalgotitlan, Soteapan, Mecayapan, Texistepec, Moloacán, Oluta, Soconusco y Zaragoza, en el Estado de Veracruz. | Televisión y audio restringidos. |
| **20** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **21** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Jalapa, Coatepec, Perote, Xico, Banderilla, Teocelo, Naolinco, Actopan, Emiliano Zapata, Juan Rodríguez Clara, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Chocamán, Chiconquiaco, Jilotepec, Las Vigas de Ramírez, Tlaltetela, Ixhuacán de los Reyes, Tepetlán, Tlalnelhuayocan, Acajete, Coacoatzintla, Rafael Lucio, Tonayan, Jalcomulco, Apazapan, Miahuatlán, Acatlán, Landero y Coss, en el Estado de Veracruz. | Televisión y audio restringidos. |
| **22** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **23** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Aguascalientes, Lagos de Moreno, Pinos, Calvillo, Encarnación de Díaz, Jesús María, Teocaltiche, Loreto, Rincón de Romos, Nochistlán de Mejía, Asientos, Pabellón de Arteaga, Jalpa, Ojuelos de Jalisco, Tlaltenango de Sánchez Román, Tabasco, Tepezala, Villa Hidalgo, Juchipila, Villa García, Noria de Ángeles, Cosío, Teúl de González Ortega, Tepechitlán, Apozol, Moyahua de Estrada, San José de García, Huanusco, Apulco, Benito Juárez, Atolinga, Trinidad García de la Cadena, Mezquital del Oro y Momax, y General Joaquín Amaro, de los Estados de Aguascalientes, Zacatecas y Jalisco. | Televisión y audio restringidos; así como el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos. |
| **24** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |
| **25** | Bandas de Frecuencias | 2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz | 6 de octubre del 2000, por 20 (veinte) años. | 8 (ocho) años contados a partir del 7 de octubre de 2020. | Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Burgos, Méndez y Cruillas, en el Estado de Tamaulipas. | Televisión y audio restringidos. |
| **26** | Red Pública de Telecomunicaciones | N/A |  |  |  |  |

En ese sentido, la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas estableció lo siguiente:

*“****2.1. Servicios Adicionales.*** *El Concesionario deberá a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Red, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de esta Concesión, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.*

*Si al vencimiento del plazo referido anteriormente, el Concesionario continúa usando, explotando y aprovechando un segmento del espectro concesionado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos, aún y cuando haya transitado a la Concesión Única, se revertirá a la Nación dicho segmento del espectro radioeléctrico concesionado, prevaleciendo la presente Concesión en sus términos únicamente respecto de las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.*

*En cualquiera de los supuestos antes señalados, las bandas de frecuencias se revertirán a favor de la Nación, sin pago o devolución de cantidad o contraprestación alguna a favor del Concesionario” [sic].*

De igual forma, la Condición 1.3 de las Concesiones de Red estableció lo siguiente:

***“1.3. Servicios Adicionales.*** *El Concesionario se obliga a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Bandas, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Bandas, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen”* [sic]*.*

1. **Lineamientos para la prestación de servicios adicionales.** El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimientoa lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”* (los “Lineamientos”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
4. **Solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, y a la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.** Con fecha 4 de noviembre de 2016, Ultravisión, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, solicitó ampliar el plazo para transitar a la concesión única y/u obtener autorización para prestar servicios adicionales, en términos de lo establecido en la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, así como en la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.
5. **Autorización de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, y a la Condición 1.3 de las Concesiones de Red**. Mediante oficio IFT/223/UCS/2537/2016de fecha 24 de noviembre de 2016, el Instituto autorizó a Ultravisión, S.A. de C.V., la ampliación del plazo solicitada, en atención a lo señalado en la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, así como en la Condición 1.3 de las Concesiones de Red, hasta el 31 de diciembre de 2017.
6. **Solicitud de Autorización para prestar servicios adicionales respecto de dos títulos de concesión.** El 19 de mayo de 2017, Ultravisión, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó autorización para prestar servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas con los numerales 1 y 5 en la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Condición 2.1 “*Servicios Adicionales*” de dichas concesiones (la “Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala”).
7. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1216/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, entre otras, la opinión respecto de la viabilidad de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.
8. **Solicitud de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1217/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.
9. **Solicitud de Autorización para prestar Servicios Adicionales respecto de once títulos de concesión.** Con fechas 21 de junio y 10 de julio de 2017, Ultravisión, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó autorización para prestar servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas del espectro radioeléctrico indicadas con los numerales 3, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25 en la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Condición 2.1 “*Servicios Adicionales*” de dichas concesiones (las “Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas”).
10. **Solicitudes de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1443/2017 de fecha 30 de junio de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1519/2017 de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, entre otras, la opinión respecto de la viabilidad de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.
11. **Solicitudes de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento respecto de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1442/2017 de fecha 30 de junio de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1518/2017 de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones respecto de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas.
12. **Autorización de interrupción de servicios a Ultravisión, S.A. de C.V.** Con fecha 23 de agosto de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/230817/509 el Pleno del Instituto en su XXXIV Sesión Ordinaria, autorizó a Ultravisión, S.A. de C.V., la interrupción de los servicios de televisión y audio restringidos, y en algunos casos el servicio de transmisión bidireccional de datos, autorizados en las concesiones de bandas de frecuencias indicadas en los numerales 3, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 25 de la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución.

Adicionalmente, el 8 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/081117/676, el Pleno del Instituto resolvió autorizar a Ultravisión, S.A. de C.V. la interrupción de los servicios de televisión y audio restringido, relativos a la concesión de bandas de frecuencias indicada en el numeral 23 de la tabla señalada en el Antecedente II.

1. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/031/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el dictamen de planificación espectral y las medidas técnico–operativas, respecto de las solicitudes de servicios adicionales referidas en los Antecedentes VIII y XI de la presente Resolución.
2. **Dictámenes en Materia de Cumplimiento de Obligaciones respecto de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas.** Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/03489/2017 de fecha 31 de octubre de 2017 e IFT/225/UC/DG-SUV/03491/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió los dictámenes correspondientes a las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas.
3. **Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03490/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.
4. **Alcance al Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03732/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió diversas manifestaciones realizadas por la Dirección General de Verificación, derivado de la visita de inspección-verificación llevada a cabo a Ultravisión S.A. de C.V. Lo anterior, a fin de complementar la información vertida en el dictamen emitido mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03490/2017 de fecha 31 de octubre de 2017.
5. **Escrito presentado por Ultravisión, S.A. de C.V. al Instituto el 4 de diciembre de 2017.** Mediante dicho documento,Ultravisión manifestó que con oficio IFT/225/UC/DG-VER/2107/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, el Instituto le había notificado que el procedimiento de inspección-verificación derivado de la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/321/2017 llevada a cabo el 19 de noviembre de 2017, había concluido.

Al respecto, solicitó al Instituto que se realizara nuevamente una verificación para corroborar que Ultravisión, S.A. de C.V. estaba operando dentro de los rangos concesionados.

1. **Solicitud de información a la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2318 Bis/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de la Unidad de Cumplimiento, informara sobre las acciones posteriores que se tomaran respecto al escrito señalando en el Antecedente XIX.
2. **Información de la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/712/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017 la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de la Unidad de Cumplimiento informó, entre otros aspectos, que Ultravisión, S.A. de C.V. se encontró operando en los rangos concesionados.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver, entre otras, sobre las modificaciones de las concesiones y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 6 fracciones XV y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, entre otras, la atribución de autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, con la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como resolver sobre las solicitudes de autorización de servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las solicitudes de servicios adicionales que nos ocupan.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a las solicitudes de servicios adicionales.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto establezca.

En consistencia con lo anterior, las Concesiones de Bandas, en su Condición ***“2.1. Servicios Adicionales”,*** establecen lo siguiente:

*“****2.1. Servicios Adicionales.*** *El Concesionario deberá a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013,* ***y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico****; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Red, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de esta Concesión, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.*

*Si al vencimiento del plazo referido anteriormente, el Concesionario continúa usando, explotando y aprovechando un segmento del espectro concesionado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos, aún y cuando haya transitado a la Concesión Única, se revertirá a la Nación dicho segmento del espectro radioeléctrico concesionado, prevaleciendo la presente Concesión en sus términos únicamente respecto de las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.*

*En cualquiera de los supuestos antes señalados, las bandas de frecuencias se revertirán a favor de la Nación, sin pago o devolución de cantidad o contraprestación alguna a favor del Concesionario”* [sic]*.*

[Énfasis añadido]

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala la obligación del Instituto de establecer, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice, entre otros, prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en dichos títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 28 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión.

Al respecto, el numeral II. “*Requisitos generales e información”* de los Lineamientos, establece lo siguiente:

***“II. Requisitos generales e información***

***II.1.*** *Los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones o telefonía que pretendan obtener autorización para la prestación de servicios adicionales a los autorizados en sus respectivos títulos de concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Presentar debidamente requisitado el Formato de Solicitud que se agrega como Anexo I a los Lineamientos, suscrito por el concesionario o representante legal debidamente acreditado ante este órgano constitucional, sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o cambios.*

*b) Presentar las especificaciones técnicas del(os) servicio(s) adicional(es) que pretende prestar en la que se incluya, en su caso, la banda de frecuencias, el ancho de banda o capacidad de red que destinará para la prestación de dicho(s) servicio(s), así como la cobertura geográfica en que prestará el(los) mismo(s), la cual no deberá exceder la cobertura autorizada en la concesión respectiva.*

*c) Exhibir el comprobante de pago de derechos que resulte aplicable respecto al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos.*

*d) Encontrarse en cumplimiento de (i) las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, y (ii) las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.*

*La supervisión de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.*

*[…]”*

Derivado de lo anterior, se concluye que, entre otros, los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberán: (a) presentar debidamente requisitado el formato de solicitud, suscrito por el concesionario o representante legal debidamente acreditado ante este Instituto; (b) presentar las especificaciones técnicas de los servicios adicionales que pretende prestar en las que se incluya, en su caso, la banda de frecuencias, el ancho de banda o capacidad de red que destinará para la prestación de dichos servicios, así como la cobertura geográfica en que prestará los mismos, la cual no deberá exceder la cobertura autorizada en la concesión respectiva; (c) exhibir el comprobante de pago de derechos que resulte aplicable respecto al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, y (d) estar en cumplimiento de las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión y las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por otra parte, el numeral III. “*De las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico”* de los Lineamientos, establece lo siguiente:

***“III.1.*** *El Instituto, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación formal de la Solicitud de Servicios Adicionales presentada por el titular de una concesión que implique la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico,* ***emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la misma, considerando su viabilidad técnica****.*

***III.2.*** *Para aquellos casos en que la resolución sea en el sentido de procedencia a una Solicitud de Servicios Adicionales, el Instituto solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), por lo que el Instituto, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la notificación de la procedencia señalada con anterioridad, notificará al concesionario interesado el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva.*

*[…]”*

*[*Énfasis añadido]

En este sentido, el Instituto emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de servicios adicionales presentadas por titulares de concesiones que impliquen la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando su viabilidad técnica, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y, para el caso en que el Instituto emita la resolución procedente, con la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto, mediante acto diverso, notificará al concesionario el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva. Una vez acreditados los pagos de la contraprestación antes mencionada, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes notificará la autorización correspondiente.

Finalmente, cabe destacar que los Lineamientos establecieron que este tipo de solicitudes deberían acompañarse del comprobante de pago de derechos establecido en el numeral II de los Lineamientos, mismo que se refería al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales. Sin embargo, el 1 de enero de 2016 entró en vigor el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, por el cual se adiciona, entre otros, el Capítulo IX del Título I, denominado “*Del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, en el que, en su artículo 174-C fracción IV establece el monto a pagar por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico.

En este sentido, el artículo 174-C fracción IV establece un cobro único que integra el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización correspondiente, situación distinta a la prevista en los Lineamientos, que establecen presentar en dos momentos distintos los cobros para el estudio y, en su caso, la autorización para la prestación de servicios adicionales.

En este orden de ideas, dado que la normatividad vigente es el artículo 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos, este único pago ampara el estudio y, en caso de que este Instituto resuelva favorablemente las solicitudes de servicios adicionales que nos ocupan, la autorización correspondiente.

**Tercero.- Análisis de las solicitudes de servicios adicionales.** Tal como se señaló en el Considerando Segundo, la Condición 2.1. “*Servicios Adicionales*” de las Concesiones de Bandas estableció que Ultravisión, S.A. de C.V. debería, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, entre otras, obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en dichas concesiones, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico.

No obstante, dicha Condición también señalaba que el plazo referido anteriormente podría ampliarse hasta por un año más por única ocasión, una vez realizada la solicitud del concesionario y aprobación del Instituto; supuesto que se actualizó con el oficio IFT/223/UCS/2537/2016de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual el Instituto autorizó a Ultravisión, S.A. de C.V., la ampliación del plazo solicitado, resolviendo que dicha concesionaria debería, entre otras cosas, obtener autorización del Instituto para prestar servicios adicionales a los previstos en las Concesiones de Bandas, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico.

En cumplimiento a lo anterior, tal como se indicó en los Antecedentes VIII y XI de la presente Resolución, los días 19 de mayo, 21 de junio y 10 de julio de 2017, Ultravisión, S.A. de C.V. presentó la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala y las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas respectivamente, a las que les son aplicables los requisitos señalados en el numeral II de los Lineamientos.

Para lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó tales solicitudes de servicios adicionales observando que la información fue presentada mediante el uso del Formato de Solicitud establecido en el Anexo I de los Lineamientos y acreditada con la siguiente documentación:

1. **Formato de Solicitud.**

Ultravisión, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto diversas solicitudes de servicios adicionales, señaladas en los Antecedentes VIII y XI de la presente Resolución, en el formato establecido para tal efecto, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido.

1. **Especificaciones técnicas.**

Ultravisión, S.A. de C.V. presentó las especificaciones técnicas del servicio que pretende prestar, el cual consiste en el servicio de acceso inalámbrico definido en la Condición 1.1.5. de las Concesiones de Bandas como el enlace radioeléctrico bidireccional para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones terrestre, salvo radiodifusión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y podrá ser fijo, móvil o en ambas modalidades.

Asimismo, Ultravisión, S.A. de C.V. señaló que las bandas de frecuencias que pretende emplear para tal servicio son las de 2500-2530/2620-2650 MHz, o porciones de las mismas, de conformidad con el ancho de banda y la cobertura geográfica autorizados en las Concesiones de Bandas. Derivado de lo anterior, este requisito se tiene por cumplido.

1. **Pago por el análisis de las solicitudes de servicios adicionales.**

Por lo que hace a los comprobantes de pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, Ultravisión, S.A. de C.V., presentó los siguientes pagos de derechos, de conformidad con el artículo 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos, con números de factura: 170007564, 170006974, 170006975, 170006976, 170006977, 170006978, 170006979, 170006980, 170006981, 170006983, 170006984, 170006095 y 170006098.

1. **Cumplimiento de obligaciones**

Ahora bien, por lo que hace al cuarto requisito de procedencia, relativo a que la concesionaria hubiere cumplido con las condiciones previstas en las Concesiones de Bandas, y las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó el dictamen de obligaciones respecto de las solicitudes de servicios adicionales señaladas en los Antecedentes VIII y XI de la presente Resolución.

1. Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones de la Solicitud de Servicios Adicionales en Puebla y Tlaxcala. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1217/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen respecto al estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Ultravisión, S.A. de C.V., previstas en las leyes, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas en los numerales 1 y 5 de la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03490/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión emitió el dictamen respecto al estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas con los numerales 1 y 5 en la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en los siguientes términos:

*“[…]*

***d) Dictamen***

*De la supervisión a las constancias que integran los expedientes abiertos a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la DG-VER y la DG-SAN, se concluye lo siguiente:*

*Derivado de lo anterior,* ***no obstante que la ULTRAVISIÓN ha presentado de forma regular las documentales a su cargo derivadas de sus títulos de concesión, no se puede determinar que se encuentra en cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, toda vez que a la fecha esta Dirección General no cuenta con un dictamen por parte de la DG-VER con respecto a la visita de inspección-verificación practicada a la concesionaria en comento****.*

*El presente dictamen se emite sin perjuicio de la valoración que se haga de las circunstancias señaladas en el presente dictamen sobre la procedencia de la solicitud de* ***servicios adicionales****, presentada por* ***ULTRAVISIÓN****.*

*[…]”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03732/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, y en alcance al dictamen emitido mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03490/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión informó lo siguiente:

*“[…]*

*De las manifestaciones realizadas por la DG-VER en los oficios antes referidos, se desprende lo siguiente:*

1. *Por lo que respecta al título de concesión asociado al expediente 19/0028 (Puebla y Zona Conurbada), integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales (en adelante “****DG-ARMSG****”) de este Instituto a nombre de* ***ULTRAVISIÓN,*** *se desprende que al 14 de noviembre de 2017,* ***la concesionaria se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*
2. *Con relación al título de concesión asociado al expediente 19/0028 (Puebla y Tlaxcala), integrado por la DG-ARMSG de este Instituto a nombre de* ***ULTRAVISIÓN,*** *se desprende que al 14 de noviembre de 2017,* ***la concesionaria no se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por haberse encontrado operando fuera de los rangos autorizados.*

*El presente oficio se emite sin perjuicio de la valoración que se haga de las circunstancias señaladas en el dictamen sobre la procedencia de la solicitud de* ***servicios adicionales,*** *presentada por* ***ULTRAVISIÓN.***

*[…]”*

Como ya quedó señalado en el Antecedente XIX de la presente Resolución, Ultravisión, S.A. de C.V. fue notificada de la conclusión del procedimiento de inspección-verificación derivado de la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/321/2017 llevada a cabo el 19 de noviembre de 2017. Derivado de lo anterior, solicitó al Instituto que se realizara nuevamente una verificación para corroborar que dicha concesionaria estaba operando dentro de los rangos concesionados.

Consecuentemente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2318 Bis/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de la Unidad de Cumplimiento, informara sobre las acciones posteriores que se tomaran respecto al escrito antes señalado.

En respuesta a lo anterior, el 6 de diciembre de 2017, mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/712/2017, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“[…]*

*De lo anterior, se desprende que a la fecha las frecuencias 2515-2530 MHz, 2608-2620 MHz y 2635-2650 MHz se encuentran desocupadas, mientras que las frecuencias 2500-2515 MHz y 2620-2635 MHz se encuentran ocupadas,* ***por lo que se encontró a ULTRAVISIÓN operando en los rangos establecidos en la condición 3 de su título de concesión antes señalada.***

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los fines que considere pertinentes, con independencia de los efectos jurídicos que procedan derivados de la visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/321/2017.*

*[…]”* (énfasis añadido).

Considerando lo señalado por la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, puede concluirse que a la fecha de la presente resolución, Ultravisión, S.A. de C.V. se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Concesiones de Bandas señaladas en las filas 1 y 5 de la tabla indicada en el Antecedente II de la presente Resolución, así como de las demás disposiciones aplicables.

1. Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones de las Solicitudes de Servicios Adicionales de Once Concesiones de Bandas. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1442/2017 de fecha 30 de junio de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1518/2017 de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen respecto al estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Ultravisión, S.A. de C.V., previstas en las leyes, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas en los numerales 3, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25 de la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/03489/2017 de fecha 31 de octubre de 2017 e IFT/225/UC/DG-SUV/03491/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, la Unidad de Cumplimiento emitió los dictámenes respecto al estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones de bandas de frecuencias indicadas en el párrafo inmediato anterior y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; los cuales, respectivamente, establecen los siguientes términos:

*“[…]*

***d) Dictamen***

*De la supervisión a las constancias que integran los expedientes abiertos a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la DG-VER y la DG-SAN, se concluye lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los 10 títulos de concesión asociados a los expedientes 19/0029 (Veracruz), 19/0029 (Veracruz y zona conurbada), 19/0727, 19/0728, 19/0729, 19/0730, 19/0731, 19/0732, 19/0733 y 19/0734, integrados por la DG-ARMSG de este Instituto a nombre de* ***ULTRAVISIÓN****, se desprende que al 31 de octubre de 2017,* ***la concesionaria se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a sus títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[…]”*

*“[…]*

***d) Dictamen***

*De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la DG-VER y la DG-SAN, se concluye lo siguiente:*

*De la revisión documental del expediente 19/0735 integrado por la DG-ARMSG de este Instituto, a nombre de ULTRAVISIÓN, se desprende que al 1 de noviembre de 2017,* ***la concesionaria se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[…]”*

De la transcripción anterior, puede concluirse que al 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017, respectivamente, Ultravisión, S.A. de C.V. se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas en los numerales 3, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25 de la tabla referida en el Antecedente II de la presente Resolución, así como de las demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se considera que se satisface el requisito establecido en el inciso d) del numeral II.1 de los Lineamientos, relativo a que el concesionario debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, así como de las demás disposiciones aplicables.

**Cuarto.- Opinión Técnica respecto de las solicitudes de servicios adicionales.** El Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación, corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro y su protección. Asimismo, el artículo 56 de la Ley, señala que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Atendiendo a lo anterior, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1216/2017 de fecha 5 de junio de 2017, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1443/2017 de fecha 30 de junio de 2017 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1519/2017 de fecha 13 de julio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió la opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, respecto de las solicitudes de servicios adicionales que nos ocupan.

En respuesta al citado requerimiento, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/031/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro remitió el Dictamen de Planificación Espectral DG-PLES/016-17 en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“[…]*

***3. Otros Instrumentos Aplicables***

* *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda 2500-2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos.*

*Elaborado en la ciudad de Querétaro, el 11 de agosto de 1992.*

*En este documento se establecen las condiciones para la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de su frontera común.*

* *Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos, firmado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, formalizado mediante Canje de Notas fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el primero y veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Elaborado en Washington, DC el 1 de octubre de 1998.*

*Este documento indica la asignación de Frecuencias y Uso de la Banda de 2500 a 2686 MHz a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos.*

* *Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; y emite el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.*

*Emitido en Ciudad de México a través de resolución P/IFT/EXT/161214/278 de fecha 16 de diciembre del 2014.*

*Este documento indica los elementos y acciones requeridas en el Programa Nacional de Espectro con la finalidad de garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, acceso compartido y acceso continuo.*

* *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones adopta el esquema de Segmentación C1 para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, conforme a la recomendación UIT-R M.1036 para su utilización en servicios de acceso inalámbrico de banda ancha.*

*Emitido en Ciudad de México a través de resolución P/IFT/030715/178 de fecha 3 de julio del 2015.*

*Este documento acuerda adoptar el esquema de segmentación C1 para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, el cual consiste en un esquema FDD para los segmentos 2500-2570/2620-2690 MHz y un esquema TDD para el segmento 2570-2620 MHz.*

***4. Acciones de Planificación***

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.*

*En este sentido el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por las siglas en inglés: International Mobile Telecommunications).*

*Siendo así, la banda 2500-2690 MHz ha sido identificada para las IMT en la Región 2 por la UIT, debido a que sus condiciones de propagación y permeabilidad permiten la prestación de servicios en diferentes entornos con niveles de cobertura que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.*

*Al respecto, la Recomendación REC-M.1036 de la UIT ha dispuesto 3 (tres) esquemas de segmentación para la banda en comento. El arreglo C1 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en duplexaje por división en frecuencia (FDD, por las siglas en inglés: Frequency-Division Duplex), junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en duplexaje por división en tiempo (TDD por las siglas en inglés: Time-Division Duplex). El arreglo C2 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en FDD únicamente para el enlace de bajada (Downlink). Por último, el arreglo C3 considera la banda completa como una alternativa flexible que permite la libre configuración de los esquemas de duplexaje FDD y TDD.*

*Asimismo, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de la banda 2500-2690 MHz por sistemas de banda ancha móvil mediante los perfiles 7 para el segmento 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, 38 para el segmento 2570-2620 MHz en TDD y 41 para el segmento 2496-2690 MHz en TDD.*

*Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que han sido identificadas para las IMT por la UIT, con el fin de permitir su despliegue para la prestación de servicios móviles de banda ancha en nuestro país.*

*Así pues, derivado de la identificación de la banda de 2.5 GHz como IMT, el Instituto, mediante Acuerdo del Pleno aprobado el 16 de diciembre de 2014, publicó los elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; mediante el cual se prevé el despliegue de servicios de banda ancha móvil debido a que sus características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias, facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones de operación.*

*Así mismo, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo de fecha 3 de julio de 2015 consideró, previo análisis y Consulta Pública, adoptar el esquema de segmentación C1 de la UIT para la banda 2500-2690 MHz, el cual como se indicó previamente, considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en TDD, debido a que esta opción presenta un entorno más favorecedor y con mayores ventajas tecnológicas, económicas y sociales para su implementación en nuestro país.*

*Ahora bien, en lo que respecta al servicio móvil de banda ancha, es importante resaltar que el estándar de* ***una tecnología de última generación como lo es LTE[[1]](#footnote-1), requiere contar con segmentos de espectro contiguo para poder brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia tener la posibilidad de proveer mayores capacidades de transferencia de datos al usuario final.*** *Derivado del análisis de la presente solicitud, se observa que el solicitante cuenta con una tenencia de espectro en la banda de 2.5 GHz, que en bloques contiguos y conforme a los estándares tecnológicos, le permitiría proveer servicios de banda ancha móvil a través de tecnologías de última generación.*

*En este mismo orden de ideas, la manifestación del solicitante para prestar servicios de acceso inalámbrico es acorde con la misión del IFT para promover el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, sin perder de vista que también resulta congruente con las acciones de planificación de esta Unidad de Espectro Radioeléctrico y con el esquema de segmentación adoptado por el Instituto para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz.*

*Así pues; en cuanto a acciones de planificación, tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente y debido a que los avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones* ***han dejado en estado de obsolescencia el uso de la banda de 2.5 GHz para la operación del servicio de televisión y audio restringido****, es la opinión de esta Dirección General que las prórrogas y prestación de los servicios adicionales solicitados, son compatibles con las acciones de planificación que se siguen en el Instituto.*

*[…]*

***Dictamen***

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, la prórroga y/o el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera* ***PROCEDENTE****.*

*Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.*

*[…]”.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que las solicitudes de servicios adicionales presentadas por Ultravisión, S.A. de C.V., son consistentes con la política de planeación del espectro radioeléctrico que tiene encomendada el Instituto por mandato constitucional y legal.

Esto, debido a que las acciones de planificación para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz contemplan que la misma sea empleada para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con el objetivo de promover el acceso a servicios móviles de banda ancha y, al mismo tiempo, fomentar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Dichos servicios móviles requieren contar con anchos de banda contiguos para propiciar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia, mayor capacidad de transferencia de datos y mejor servicio al usuario final. En tal virtud, la utilización de dicha banda por tales sistemas, significa un uso más eficiente del espectro radioeléctrico en comparación con su utilización por sistemas de televisión y audio restringido, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, no obstante que el numeral VII.1 de los Lineamientos señala que la autorización que en su caso emita el Instituto respecto de solicitudes de servicios adicionales, será sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en las concesiones de que se trate, para el caso que nos ocupa, se debe considerar que: a) las Concesiones de Bandas prevén en la condición 2.1 “*Servicios Adicionales*” la obligación para Ultravisión, S.A. de C.V. de prestar servicios de acceso inalámbrico; b) por su parte, en la condición 16 “*Uso eficiente del espectro*” se estableció la posibilidad de que Ultravisión, S.A. de C.V. interrumpiera los servicios de televisión y audio restringidos a efecto de prestar servicios de acceso inalámbrico. Es decir, tales condiciones presuponen la posibilidad de dejar de prestar los servicios de televisión y audio restringidos y, en algunos casos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, originalmente concesionados, situación que ya aconteció como quedó señalado en el Antecedente XIV de la presente Resolución.

Adicionalmente, es de señalar que lo anterior es consistente con la armonización a nivel mundial y regional en el uso de la banda de frecuencias de 2.5 GHz para servicios móviles de banda ancha, por lo que se considera que la operación de los sistemas de los servicios de televisión y audio restringidos, originalmente concesionados a Ultravisión, S.A. de C.V. no es consistente con las acciones de planificación espectral implementadas por el Instituto, mismas que se encuentran orientadas a promover el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que se satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos y en la Ley, y que las solicitudes de servicios adicionales que nos ocupan resultan técnicamente viables, este Instituto considera procedente la prestación del servicio adicional solicitado por Ultravisión, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;Séptimo yOctavo Transitorios del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, XXVII y LVII, 16, 17 fracción I y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente; 1, 6 fracciones I, XV y XXXVIII, 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; los numerales II.1 y III de los “*Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014, así como lo previsto por la condición 2.1 “*Servicios Adicionales*” de 13 (trece) Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgadas el 6 de septiembre de 2013, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es procedente la prestación del servicio de acceso inalámbrico en los 13 (trece) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, que fueron modificados y prorrogados el 6 de septiembre de 2013 en favor de Ultravisión, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Ultravisión, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acto diverso, notificará a Ultravisión, S.A. de C.V. el monto de la contraprestación aplicable a la autorización del servicio de acceso inalámbrico, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva.

**CUARTO.-** La presente Resolución se inscribirá en el Registro Público de Concesiones una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice la prestación del servicio de acceso inalámbrico a Ultravisión, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de las autorizaciones que se refieren a los casos de Jalapa, Tehuacán y Veracruz.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181217/198.

1. *Long Term Evolution*. [↑](#footnote-ref-1)